Año de 1900 — Martes 26 de Junio — Número 293

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id..... 6 » Números sueltos............ 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, telegráficamente me comunica lo que sigue:

«Sírvase V. S. ordenar busca y captura de Antonio Pérez Ruíz, fugado de departamento municipal de Lasedes de Nava la noche del 19 del actual, cuyas señas son las siguientes: 25 años, chato, tiene varias cicatrices en el cuello; viste chaquetón lanilla color café, pantalón pana negra, sombrero negro de ala ancha, alpargatas azules, reloj y cadena.»

Por tanto encargo á los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á su busca y captura poniéndolo á disposición de este Gobierno caso de ser habido.

Orense 25 de Junio de 1900.

El Gobernador,
Gustavo Alvarez y Alvarez.

Minas

Don Antonio Eleizégui, Ingeniero Jefe de Minas de este distrito,

Hago saber: que por providencia de hoy se ha servido el Sr. Gobernador admitir sin perjuicio de tercero y salvo mejor derecho una instancia de don José Díaz, vecino de Sobradelo, solicitando el registro de diez y seis pertenencias de mineral de hierro, con el nombre de *San José* en paraje llamado Porte, términos de Entomo, Ayuntamiento del Barco de Valdeorras, con la designación siguiente:

Se tendrá por punto de partida una labor antigua al extremo Oeste del sitio denominado la Portela, donde se fijará la 1.ª estaca; desde esta al Noroeste se medirán 400 metros para la 2.ª; al Oeste 400 para la 3.ª; al Sur 400 para la 4.ª; al Este 400 para la 5.ª; al Noroeste 200 para la 6.ª quedando cerrado el perímetro de las 16 pertenencias solicitadas.

Lo que se hace público en virtud de lo prevenido en el artículo 23 de la vigente ley de Minas y más disposiciones.

Orense 25 de Junio de 1900.—El Ingeniero Jefe, *Antonio Eleizégui.*

Don Antonio Eleizégui, Ingeniero Jefe de Minas de este distrito,

Hago saber: Que por providencia de hoy se ha servido el Sr. Gobernador admitir, sin perjuicio de tercero y salvo mejor derecho, una instancia de D. José Díaz, vecino de Sobradelo solicitando el registro de diez y seis pertenencias de mineral de hierro, con el nombre de *San Lorenzo*, en llamado Caborcos de la Bajuera, términos de Entomo, Ayuntamiento del Barco de Valdeorras, con la designación siguiente:

Se tendrá por punto de partida una pequeña escabación al extremo Este de la ladera del Caborco de la Bajuera, desde donde se medirán al Este 400 metros para la 1.ª estaca; al Norte 400 para la 2.ª; al Oeste 400 para la 3.ª; al Sur 400 para la 4.ª; al Este 400 para la 5.ª y de ésta al Norte 400 quedando cerrado el perímetro de las 16 pertenencias solicitadas.

Lo que se hace público en virtud de lo prevenido en el artículo 23 de la vigente Ley de Minas y más disposiciones.

Orense 25 de Junio de 1900.—El Ingeniero Jefe, *Antonio Eleizégui.*

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de los Síndicos del gremio comprendido en el último párrafo del núm. 71 de la tarifa 2.ª de la contribución industrial, solicitando se declare el timbre que deban emplear en los documentos que expiden por las operaciones que realizan en el ejercicio de su industria; operaciones que consisten en comprar y vender alhajas, ropas y toda clase de mercaderías, concediendo á los vendedores un plazo para readquirir sus efectos:

Resultando que ni en la ley vigente ni en ninguna de las anteriores han sido comprendidos de manera expresa y terminante esta clase de documentos:

Considerando que si bien se subsanó la omisión de la ley de 15 de Septiembre de 1892 por medio de la Real orden aclaratoria de 23 de Abril de 1893, que dispuso que los documentos en que tales contratos se hicieran tributaran con sujeción á la escala establecida para los instrumentos públicos cuando su cuantía excediera de 25 pesetas, como comprendidos en el art. 174 de la ley que entonces regía, artículo que es el 192 de la vigente, no han podido apreciarse en toda su extensión los efectos de la disposición indicada, porque las operaciones que generalmente realizan estos establecimientos son de cuantía inferior á dicha cantidad, ofreciéndose ahora la dificultad por no alcanzar la exención del impuesto sino á los contratos cuya cuantía sea inferior á 10 pesetas:

Considerando que por la naturaleza de estas operaciones, por su corta duración, por la situación en que necesariamente han de hallarse los que recorren á estos establecimientos, que también es de tener en cuenta, pues son los que en realidad satisfacen el impuesto, y principalmente por la especialidad de los documentos que están establecidos para representar tales contratos, se impone reconocer que se separan de los que comprende el art. 192 de la ley vigente:

Considerando que el art. 158, párrafo segundo, relativo á los Montes de Piedad y Cajas de Ahorro y de Socorros, grava con timbre de 10 céntimos cada empeño ó préstamo que exceda de 50 pesetas, siendo éste el precepto que por equidad y en justicia procede aplicar á las operaciones de que se trata, en razón á que ya no tienen analogía con las que hacen los Montes de Piedad, sino que en lo esencial son de la misma clase, si bien la exención sólo deberá alcanzar á las operaciones cuya cuantía no exceda de 10 pesetas por tratarse de documentos expedidos por particulares;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, oída la Dirección general de lo Contencioso, y de conformidad con lo propuesto por esa Intervención del Estado, se ha servido resolver, aplicando los preceptos citados, que los industriales comprendidos en el último párrafo del num. 71 de la tarifa 2.ª de la contribución industrial y los prestamistas sobre alhajas, prendas, muebles ú otros efectos, á quienes se refiere la primera parte del mismo núm. 71, deberán fijar el timbre móvil de 10 céntimos en la matriz del recibo ó documento que expidan, por cada una de sus operaciones cuya cuantía exceda de 10 pesetas, debiendo inutilizarlo como se dispone por el art. 9.° de la ley.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Junio de 1900.—Villaverde.—Sr. Interventor del Estado en el Arrendamiento de Tabacos.

(Gaceta núm. 154.)

REGLAMENTO PROVISIONAL

para la Administración y realización del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes

(Conclusión.—Véase el número 292.)

Art. 162. El perdón individual de las dos terceras partes de las multas impuestas con sujeción á este reglamento, si no hubiese denunciador, corresponde exclusivamente al Ministro de Hacienda, que podrá concederlo, mediante causa debidamente justificada, siempre que se solicite en los términos y forma prescriptos en los artículos 7.°, 8.° y 9.° del reglamento de procedimiento económico-administrativo de 15 de Abril de 1890.

La otra tercera parte no podrá ser condonada en ningún caso.

Art. 163. No se dará curso á instancia alguna en solicitud de perdón de multa impuesta al contribuyente, sin que conste que se ha presentado el documento, girado y hecho efectiva la liquidación é intereses de demora, haber sido aprobada la multa por el Delegado de Hacienda y realizado su ingreso, si aquélla no excede de 1.000 pesetas.

Art. 164. No se impondrán otras multas que las señaladas por este reglamento, cualesquiera que sean el concepto penado y la fecha en que se hubiere incurrido en falta.

Art. 165. Los contribuyentes que no presenten á la liquidación del impuesto los documentos sujetos al mismo, dentro de los plazos reglamentarios, incurrirán en una multa equivalente al 20 por 100 del importe de las cuotas que se liquiden, si el plazo transcurrido no excediera del doble plazo reglamentario; y del 30 por 100 si pasare de dicho término, sin perjuicio en todo caso del interés legal de demora correspondiente.

Los contribuyentes que dejaren de satisfacer el impuesto liquidado dentro de los plazos establecidos en este reglamento, incurrirán en una multa equivalente al 10 por 100 de las cuotas liquidadas, cuya multa será independiente de la en que hubieren podido incurrir por falta de presentación del documento y sin perjuicio también del interés legal por demora.

Los contribuyentes á quienes el liquidador reclame documentos que por vía de antecedente ó relación con los presentados sean necesarios para practicar la liquidación, incurrirán en una multa de 25 á 100 pesetas, si dejasen transcurrir sin presentarlos el plazo señalado en el art. 100 de este reglamento.

La ocultación maliciosa de valores, en los bienes declarados, que se demuestre por la comprobación, se castigará con la multa equivalente al 20 por 100 de las cuotas correspondientes á la diferencia ó aumento de valor obtenido en la comprobación. Se entenderá que la ocultación de valores es maliciosa, cuando el resultado de la comprobación ofrezca un aumento en cuanto al valor de los bienes mayor del 25 por 100 del declarado por los interesados.

Si después de practicada la liquidación definitiva, ó la provisional solamente, si los interesados hubieran dejado transcurrir el plazo para verificar aquélla, se demostrase ya por virtud de investigación oficial ó denuncia particular, haberse ocultado bienes en los documentos que produjeron aquéllas los interesados incurrirán en una multa equivalente al importe de las cuotas que se liquiden.

Art. 166. Los Bancos, Sociedades civiles ó mercantiles ó los particulares que devolvieren metálico ó valores depositados en sus Cajas á los que funden su derecho en cualquier título hereditario, ó que autoricen la transferencia de acciones por igual título, y las Sociedades de seguros que hagan efectivas las pólizas respectivas, sin que los interesados acrediten el pago del impuesto correspondiente, ya en virtud de liquidación definitiva ó ya de la parcial á que se refiere el art. 61 de este reglamento, incurrirán en la multa de un 20 por 100 de los derechos defraudados.

Los Establecimientos de crédito, Sociedades de todas clases y comerciantes que hicieren préstamos con la garantía y requisitos que determina el art. 18 de este reglamento, serán directamente responsables del pago del impuesto é incurrirán en una multa equivalente al 10 por 100 si no verifican el ingreso en las Cajas del Tesoro en el plazo señalado en el art. 125 de este reglamento, ó si cancelasen parcial ó totalmente alguno en que no esté acreditada la tributación correspondiente á su constitución.

Art. 167. Las Autoridades y funcionarios á que se refieren los artículos 83 y 140 al 144 inclusive y el 151 de este reglamento, que no cumplan los deberes que en aquéllos se les imponen, incurrirán en una multa de 50 á 250 pesetas, sin perjuicio de las demás penas á que hubiere lugar si en virtud de procedimientos judiciales se demostrase su resistencia á prestar los auxilios reclamados ó connivencia en algún fraude ú ocultaciones.

Si por consecuencia de no facilitar los datos reclamados se diere lugar á que prescribiere la acción para comprobar los valores, además de la sanción establecida en el párrafo anterior serán responsables de la diferencia de cuotas conforme á lo establecido en el art. 82 de este reglamento.

Si en juicio, ó fuera de él, admitieren algún documento que carezca de la nota de exención ó pago del impuesto, incurrirán en una multa de 50 á 500 pesetas.

Art. 168. Los Registradores de la propiedad y encargados del Registro mercantil que no faciliten los datos que por la Administración se le reclamen y que sean indispensables para la comprobación de valores y exacción del impuesto, ó dejasen de poner de manifiesto á los Agentes de la Administración, autorizados al efecto, las cartas de pago, ó las copias en su caso, que deben conservar en su poder como previene el art. 248 de la ley Hipotecaria, y los libros del registro, según determina el 280, incurrirán en la multa de 50 á 150 pesetas, sin perjuicio de la responsabilidad que para el caso de prescripción de la acción comprobadora determina el art. 82 de este reglamento.

Los mismos funcionarios que registraren ó inscribieren algún documento que carezca de la nota del pago del impuesto, ó de exención en su caso, incurrirán en la multa de 50 á 500 pesetas, sin perjuicio de ponerlo en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia para los efectos á que hubiere lugar.

Art. 169. Los liquidadores del impuesto que demoren ó dejen de cumplir cualquiera de los deberes que el presente reglamento les impone, incurrirán en una multa de 25 á 250 pesetas, sin perjuicio de la responsabilidad que por prescripción de la acción comprobadora determina el art. 82.

Son responsables asimismo los liquidadores de la multa en que por falta de pago del impuesto incurran los contribuyentes, con arreglo al art. 165, y del interés legal de demora, si por apatía, falta de celo, omisión ó tolerancia con los deudores no ingresaren estos las cantidades que deben satisfacer.

Además de la resposabilidad establecida en el párrafo primero de este artículo, contraen también la obligación subsidiaria de satisfacer el interés legal de demora en que incurrirán los deudores, si dentro del plazo establecido en la regla 9.ª del art. 124 de este reglamento no remitirán á las Tesorerías de Hacienda las certificaciones individuales de débitos para incoar el procedimiento ejecutivo de apremio.

Serán también responsables de los intereses de demora correspondientes á la falta de pago, con arreglo al art. 10 de la ley, los Tesoreros y Tenedores de libros de Hacienda si no justificasen que dentro del mes siguiente á la liquidación remitieron á la Autoridad ó funcionario competente la certificación oportuna para el apremio.

En el caso de que á virtud de la revisión establecida en el art. 7.° de la ley se acordase en definitiva la improcedencia de la exención declarada, serán directamente responsables los liquidadores de la multa é interés legal que por falta de pago del impuesto establece el artículo 165, siendo además subsidiariamente del importe de las cuotas que se liquiden, si éstas no pudieran hacerse efectivas de los interesados, según prescribe el art. 102 de este reglamento.

Art. 170. De toda alteración que se haga en los amillaramientos de la riqueza inmueble, darán los Alcaldes noticia en el mismo dia al liquidador respectivo, expresando la naturaleza y fecha del documento que la produjere, y si no lo verifican, incurrirán en la multa de 50 á 250 desetas, que será exigible solidariamente del Alcalde y Secretario del Ayuntamiento.

Art. 171. Los Notarios que demorasen ó dejasen de cumplir cualquiera de los deberes a que se refieren los artículos 147, 148 y 149 de este reglamento, incurrirán en la multa de 50 á 250 pesetas:

En igual pena incurrirán los Notarios que autoricen documentos sin que se les haga constar por los interesados que el título ó instrumento mediante el cual acreditan el derecho que se transmite, modifica, reconoce ó extingue, satisfizo el impuesto ó fué declarado exento, y también si dejaren de consignar en los documentos las ad-

vertencias á que se refiere el art. 150 de este reglamento.

Estas multas son independientes de la acción que se reserva á los interesados para poder reclamar de los Notarios el reintegro de las responsabilidades en que aquellos hubieren incurrido, por consecuencia de haberse omitido consignar en los documentos las referidas advertencias.

Incurrirán también los Notarios en la expresada multa, según la gravedad de la falta, si de cualquier modo alterasen en las copias que expidan de los documentos el valor que á los bienes ó derechos se hubiese señalado en éstos, sin perjuicio de la responsabilidad que contraigan si existiere delito.

Los Delegados de Hacienda serán responsables de la falta de imposición y exacción de las referidas multas si dejasen transcurrir tres meses desde que los liquidadores les diesen conocimiento de la falta.

Art. 172. Los Escribanos y Secretarios de Juzgados ó Tribunales que no cumplan con el deber que les impone el art. 151 de advertir á los interesados, á cuyo favor recaigan fallos que hayan de producir entrega de bienes ó de cantidades en metálico, la obligación de satisfacer el impuesto, incurrirán en la multa de 50 á 250 pesetas.

Artículo transitorio. Los actos y contratos sujetos al impuesto que otorgados ó causados con anterioridad á la fecha en que comienze á regir la ley se hayan presentado ó presenten á liquidación, antes de que transcurran los plazos reglamentarios señalados al efecto por la legislación anterior, se liquidarán con arreglo á los tipos vigentes en la fecha en que se otorgaron ó causaron, si aquéllos fueren más beneficiosos para los contribuyentes.

Del mismo beneficio disfrutarán los que, habiendo expirado el plazo reglamentario de presentación antes de la fecha expresada en el párrafo anterior, se presentaren á liquidación dentro de los tres meses siguientes á la misma.

Los actos y contratos que otorgados ó causados con anterioridad á la fecha en que la ley empiece á regir no se presentaren á liquidación dentro de los plazos señalados en los dos párrafos anteriores, se liquidarán sin excepción, con arreglo á los preceptos de la ley, tarifa adjunta á la misma y prescripciones de este reglamento.

Continuarán gozando la exención los actos y contratos que por las leyes que regían cuando se causaron ú otorgaron estaban exentos del impuesto.

Este reglamento se aplicará desde el día 25 de Abril de 1900, fecha en que empezará á regir la ley de 2 del mismo mes y año.—Aprobado por S. M.—Madrid 10 de Abril de 1900.—El Ministro de Hacienda, Raimundo F. Villaverde.

(*Gaceta núm.* 100.)

EXPOSICIÓN.

Señora: Entre las disposiciones de la legislación de Aduanas que para garantizar los intereses del Tesoro, á la vez que los de la fabricación nacional, regulan la circulación de determinadas mercancías en la Península é islas Baleares, existe la de que los tejidos y otras manufacturas del país similares de las que, siendo extranjeras, están sujetas al signo de legítimo adeudo llamado *marchamo*, conserven las marcas de fábrica, que acreditan su origen español, medida naturalmente impuesta por la necesidad de distinguir unas de otras, á los efectos de la vigilancia fiscal.

El notable desarrollo de nuestra fabricación, fruto de un inteligente y jamás interrumpido trabajo, honra de la Patria, al disminuir de día en día poderosas competencias, permite suavizar, en beneficio común, los rigores de una legislación creada al influjo de circunstancias menos felices. Clases enteras de productos, cuya posible importación fraudulenta constituía fundada preocupación del Fisco, satisfacen hoy, con la producción propia, las exigencias del mercado español, y hasta nutren los de otros países, siendo notoria, ante esa lisonjera situación, la conveniencia de rechazar exagerados temores y de ensanchar la esfera de la confianza administrativa.

A este orden de consideraciones obedece y responde la petición que importantes Corporaciones y Centros industriales y mercantiles han dirigido al Gobierno de V. M. en demanda de facilidades que favorezcan las transacciones, aminorando las trabas que á su legítimo desarrollo se opongan. La Liga de Defensa Industrial y Comercial, el Fomento del Trabajo Nacional y la Cámara de Comercio de Barcelona, el Gremio de Fabricantes de Sabadell y el Instituto Industrial de Tarrasa, han iniciado la idea, exponiendo en su apoyo argumentos que el Gobierno admite como fundados para aconsejar á V. M. la reforma, en algunos extremos, de la legislación referente al caso.

Redúcese ésta esencialmente á la excepción del requisito de la marca de fábrica en favor de determinados artículos y á la creación de un sello comercial que se impondrá, bajo garantías oficiales y con la previa autorización del fabricante, en sustitución del signo que para acreditar el origuen del producto tubiere aquél reconocido.

No envuelven estas concesiones peligro de ninguna especie para los intereses del Tesoro, único motivo en que puede ser lícito fudar restricciones perjudiciales ó molestas para el contribuyente, consideración que obligaba, hasta cierto punto á conceder lo solicitado, ya que la negativa vendría á constituir una sistemática intransigencia, por igual opuesta á la necesidad y á la justicia. Por el contrario, cuantas facilidades se otorgen al cambio de mercancías en el incesante movimiento de la venta en comisión, han de favorecer los ingresos de la Hacienda por varios importantes conceptos, y sin riesgo del impuesto arancelario, puesto que en lo relativo á los requisitos para la circulación de los productos extranjeros no se introduce modificación de ninguna clase.

Fundado en las precedentes consideraciones, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 22 de Junio de 1900.—Señora: A L. R. P. de V. M., Raimundo F. Villaverde.

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, á propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se exceptúan del requisito de marca de fábrica, para los fines de la legislación de Aduanas, declarándose, por tanto, de libre circulación, los tejidos de algodón de las clases siguientes:

Tejidos tupidos, crudos, blancos, teñidos ó estampados cuyo número de hilos no exceda de 36, sumando los de la trama con los de la urdimbre y contados en el espacio de seis milímetros en piezas ó trozos, siempre que no estén bordados ni confeccionados.

Panas.

Tejidos dobles para prendas de vestir, en piezas ó cortes.

Tejidos de punto en piezas, camisetas ó pantalones.

Tejidos engomados para forros ó armaduras de sombreros.

Art. 2.° Se crea un marchamo comercial para resellar los tejidos nacionales que necesiten llevar marca de fábrica en su circulación por la Península é islas Baleares.

Art. 3.° El marchamo comercial se impondrá á los tejidos y manufacturas nacionales, con las condiciones siguientes:

1.ª Que dichos tejidos y manufacturas sean realmente nacionales.

2.ª Que lleven las marcas auténticas de los industriales que los hayan producido.

3.ª Que dichos industriales manifiesten por escrito su conformidad en que la marca de fábrica que ostenten sus productos sea sustituída por el marchamo comercial, y

4.ª Que la operación se realice en poblaciones donde exista servicio permanente del ramo de Aduanas.

Art. 4.° El marchamo comercial consistirá en un sello designado por la Dirección general de Aduanas semejante al que se impone á los tejidos y manufacturas extranjeras.

Este sello ostentará en una de sus caras el escudo nacional y en la otra las oportunas indicaciones del servicio.

Art. 5.° Para que en una población donde exista servicio permanente del ramo de Aduanas pueda establecerse el marchamo comercial, será necesario que lo soliciten de la Dirección general de Aduanas, por lo menos diez comerciantes ó vendedores al por mayor de tejidos ú otros artículos cuya circulación deba realizarse con marcas de fábrica, y que al hacerlo declaren:

1.° Haberse constituído en asociación para el uso del marchamo comercial.

2.° Obligarse á sufragar todos los gastos que origine la imposición de este marchamo.

3.° Estar dispuestos á admitir en la Asociación á todos los comerciantes vendedores al por mayor de la misma localidad que lo soliciten y tengan derecho á formar parte de aquella.

Art. 6.° La Asociación facilitará el local ó locales, previamente aceptados por la Administración, en que la imposición del marchamo comercial haya de realizarse; adquirirá por su cuenta los sellos de marchamo y el hilo y las máquinas de troquelar que sean necesarias para el servicio, tendrá el personal suficiente para realizar las operaciones, y llevará un registro de las que se realicen diariamente, que deberá comprender las indicaciones siguientes:

a) Fecha (año, mes y día).

b) Nombre del comerciante ó vendedor al por mayor que pide la imposición del marchamo comercial.

c) Nombre del fabricante cuya marca de fabrica ha de sustituirse por el marchamo.

d) Población en que la fábrica se halla establecida.

e) Número de piezas ú objetos á que el marchamo va á imponerse.

f) Clases de las piezas ú objetos. (Para los tejidos la clasificación se reducirá á consignar: tejidos de algodón; idem de hilo; idem de lana y sus mezclas; idem de seda y sus mezclas.)

g) Número de marchamos empleados.

Art. 7.° El Jefe de servicio de Aduanas en cada localidad, de acuerdo con la Asociación, fijará las horas del día durante las cuales haya de realizarse la colocación del marchamo comercial, y designará

el funcionario ó funcionarios que hayan de intervenir las operaciones.

Art. 8.º Los deberes y atribuciones de los funcionarios á que se refiere la base anterior, serán las siguientes:

1.º Encontrarse puntualmente á las horas establecidas en los locales en que el marchamo comercial se coloque.

2.º Disponer la colocación de los troqueles en las máquinas á primera hora de cada dia, y retirarlos al concluirse las operaciones.

3.º Comprobar que las marcas de fábrica de los tejidos y objetos que van á marchamarse sean auténticas.

4.º No permitir que las marcas de fábrica se separen de dichos tejidos ú objetos ni que éstos se marchamen, si no consta la autorización del fabricante para hacerlo.

5.º Poner á disposición del Jefe del servicio de Aduanas, para los efectos que procedan, los tejidos ù objetos que no lleven marca de fábrica y aquellos que las ostenten suplantada ó no registrada.

6.º Mantener el orden en el local y cuidar de que las operaciones se realicen con regularidad.

7.º Firmar diariamente la conformidad en el registro que lleve la Asociación.

8.º Formar mensualmente la estadística de las operaciones que se hayan realizado.

Art. 9.º Los comerciantes y vendedores al por mayor que presenten tejidos ú objetos para que sean marchamados, indicarán el número de sellos que desean se imponga, y sólo en los casos en que dicho número fuese notoriamente excesivo, la Asociación, de acuerdo con el funcionario de Aduanas, lo reducirán á los límites que sean convenientes.

Art. 10. Perderá el derecho de obtener la colocación del marchamo comercial todo comerciante ó vendedor al por mayor que por tres veces consecutivas haya presentado para realizar aquélla operación tejidos nacionales sin marca de fabrica ó con la marca suplantada ó falsa. Si los tejidos presentados en estas condiciones resultaren extranjeros, el derecho del uso del marchamo comercial se perderá en el acto en que se descubra el hecho.

Art. 11. En aquellos Centros industriales en que los fabricantes estén constituídos en Asociación legalmente reconocida, podrá autorizarse la imposición del marchamo comercial, siempre que la Asociación lo solicite y se obligue:

1.º A cumplir todas las condiciones establecidas en los artículos anteriores.

2.º A que, por ningún motivo ni pretexto, salgan de su poder los troqueles de marchamo que la Administración le entregue.

3.º A permitir la entrada en el local del marchamo á cualquiera hora del dia ó de la noche á los Inspectores de Aduanas ó de Hacienda debidamente autorizados para visitarle; á ponerles de manifiesto los troqueles tan pronto les sean pedidos; á presentarles el registro de operaciones, y á facilitarles las noticias referentes á ellas que aquellos puedan reclamar.

4.º A nombrar un representante suyo que sustituya al funcionario del Cuerpo de Aduanas en las oficinas del marchamo para que ejerza los deberes y atribuciones que á aquel le están encomendados.

La Asociación perderá el derecho de imponer el marchamo comercial si no cumple con exactitud los preceptos establecidos en este decreto.

La Administración se reserva el derecho de nombrar los funcionarios que intervengan de modo permanente las oficinas de marchamo que se establezcan en los centros fabriles.

Art. 12. Se entenderá reformada en la parte que determina el presente decreto la prevención segunda del art. 251 de las Ordenanzas generales de Aduanas en la actualidad vigentes.

Art 13. El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones que sean necesarias para la mejor ejecución de este decreto.

Dado en Palacio á doce de Junio de mil novecientos.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Raimundo F. Villaverde.

(*Gaceta núm.* 165).

AYUNTAMIENTOS

Bola

Durante los primeros quince días del próximo mes de Julio, estará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el padrón de cédulas personales para que los interesados puedan hacer las reclamaciones que crean oportunas.

Lo que se hace público á los efectos oportunos.

Bola 25 de Junio de 1900.—El Alcalde, Antonio Feijóo.

Freás de Eiras

El dia 1.º del entrante mes de Julio á las ocho de la mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial, sita en Picouto, la subasta del arriendo de puestos públicos por el tiempo de doce ó dieciocho meses, bajo el tipo y condiciones que expresa el pliego de condiciones que desde ya se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Freas de Eiras 22 de Junio de 1900. —El Alcalde, José Mateo Martínez.

Leiro

El dia 27 de los corrientes, de nueve á diez de la mañana, tendrá lugar en la Sala de Sesiones de este Ayuntamiento y ante el Alcalde, Regidor Síndico y Secretario de la Corporación, la subasta para el arriendo por término de dieciocho meses del arbitrio municipal sobre puestos públicos, bajo el tipo de 9.150 pesetas.

El mismo día de once á doce de la mañana, se celebrará tambien en el referido local, la subasta para el arriendo por igual período de tiempo, del arbitrio sobre degüello de reses para el consumo público, bajo el tipo de 6.250 pesetas.

Los expresados arriendos habrán de comerzar en 1.º de Julio próximo y finalizarán en 31 de Diciembre de 1901.

Para poder tomar parte en estas licitaciones, es indispensable depositar como garantía provisional, el importe del tres por ciento de los tipos señalados, no admitiéndose proposición alguna que no cubra dichos tipos.

Las tarifas y pliegos de condiciones se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Leiro 16 de Junio de 1900.—El Alcalde, Eduardo Soto.

Taboadela

Rectificación.—En el anuncio que se remitió y públicó en el «Boletín oficial» de la provincia, núm. 281 correspondiente al dia 11 del actual en la cuarta llana sobre déficit del presupuesto, se padeció la equivocación de certificarlo con D. Pedro Cid Canal, debiendo ser el que lo autoriza D. Sadot Caamaño Borrageiros; entiéndase por tanto hecha la rectificación en tal sentido.

Taboadela 16 de Junio de 1900.—El Alcalde, Benito Quintas.

Desde el día 1.º al 15 de Julio próximo, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, el padrón del impuesto de cédulas personales de este distrito y corriente ejercicio de 1899 á 900, para que puedan deducirse las reclamaciones correspondientes á la situación en que dicho dia 1.º se encuentren los contribuyentes, pues en otro caso se tendrán por conformes para el segundo semestre de 1900.

Taboadela 22 de Junio de 1900.—El Alcalde, Benito Quintas.

Don Lino Velo Castiñeira, Alcalde presidente del Ayuntamiento de Celanova,

Hago público: Que fijadas por la Corporación municipal las cuentas generales de caudales correspondientes á los años económicos de 1897 á 98, y 1898 á 99, y primer semestre de 1899 á 1900; en conformidad á lo acordado por dicha Corporación y para los efectos del artículo 161 de la ley municipal, quedan expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por espacio de quince dias, á contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial».

Celanova 23 de Junio de 1900.—Lino Velo.

JUZGADOS

Don Luis Suárez Prado, Juez de instrucción de este partido,

Llama y emplaza á Eduardo Lamas Lamela, natural de Merza, vecino de Merza y en la actualidad en ignorado paradero, de las señas y circunstancias que al último se expresarán, para que dentro del término de diez dias, contados desde la última inserción de la presente en los «Boletines oficiales» de las provincias de Galicia y «Gaceta de Madrid», comparezca en este Juzgado á ser indagado en sumario que se le instruye por el delito de lesiones; bajo apercibimiento de que, en otro caso, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiese lugar con arreglo á la Ley.

A la vez ruega á todas las autoridades y demás individuos de la policía judicial, procedan á su busca y captura, poniéndolo en la cárcel de esta villa á disposición de este Juzgado.

Lalín quince de Junio de mil novecientos.—Luis Suárez. — Nicasio Blanco.

Señas del procesado

Edad 27 años, estatura regular, pelo negro, ojos castaños, cejas idem, cara redonda, color bueno. Viste traje de paño tricót á rayas, calza zapatos y gasta sombrero hongo.

Don Ramón Varela Trabiero, Juez municipal de Lobios,

Hago público: Que hallándose vacante la plaza de Secretario municipal suplente de este Juzgado, la cual ha de provistarse con arreglo al Reglamento de 10 de Abril de 1871. Se anuncia (por segunda vez) al público por término de quince dias contados desde la publicación de este edicto en el «Boletín oficial» de esta provincia, para que los aspirantes á ella presenten sus solicitudes y más documentos que el citado Reglamento previene, en la Secretaría de este Juzgado sita en el Souto de Grou.

Junio veintidós de mil novecientos.—Ramón Varela.—De su orden, Francisco Javier Rodríguez, Secretario.

Agencias ejecutivas

Don Manuel González López, Agente ejecutivo del distrito de Verea, por débitos á favor de la Hacienda,

Hago saber: que la subasta de varias fincas rústicas señalada para el dia 18 del actual, hubo necesidad de suspenderla por no haberse publicado á tiempo oportuno el anuncio correspondiente en el «Boletín oficial». En su virtud tendrá lugar la subasta de referencia en la Consistorial de este Ayuntamiento el próximo día 29 desde las ocho á las once de la mañana, con entera sujeción á las condiciones expresadas en el «Boletín oficial» núm. 286 de 18 de los corrientes.

Verea Junio 23 de 1900.—Manuel González.—V.º B.º: el Alcalde, Miguez.

Advertencia.

Próximo á terminar el año económico de la contrata de este periódico oficial, rogamos á los Sres. Procuradores, Secretarios de Juzgados municipales y demás personas que se hallan en descubierto en el pago de derechos de inserción, se sirvan hacerlo efectivo en lo que resta del presente mes.

El contratista, Jacinto Otero.

IMPRENTA DE A. OTERO